

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar"

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el decreto 780 de 2016 Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0154-2019 seguido contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.512.038, en calidad de Gerente y/o Representante Legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar, para la época de los hechos, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita Inspectiva por queja con el PQR No. 013/2019 remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por derecho de Petición impuesto por el concejal Saúl Antonio Argumento Garrido; visita realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, durante los días 20 y 21 de febrero del 2019 al prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** con Código de habilitación No.13166000135, Nit. 829.001.887-8, ubicado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar; representada legalmente por el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, para la época de los hechos, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.512.038.

2. En virtud de la Visita Inspectiva se rindió un informe técnico el cual se pudo establecer que la ambulancia Terrestre de placas OCM 056 adscrita a la interdependencia del Servicio de Urgencias, no permanece en la Institución Hospitalaria y la ambulancia EJK 629 se encontraba en reparación, incumpliendo con las normas de habilitación contenidas en la Resolución No. 2003 del 2014, el Decreto No. 1011 de 2006 compilado en el decreto 780 de 2016 y demás normas complementarias; informe que fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador, esecantagallo2016@gmail.com y al correo personal del investigado juanorma281@hotmail.com, el día dieciséis (16) de abril de 2019.

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día jueves, dieciséis (16) de mayo de 2019 (a folios 15-15), recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**.

4. Mediante resolución No. 902 del 14 de junio de 2019, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, en calidad de representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, del municipio de Cantagallo – Bolívar.

5. Que en Auto No. 305 del 01 de octubre del 2019, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0154-2019 y se formularon cargos, contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.512.038, en calidad de Representante Legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, del municipio de Cantagallo – Bolívar, el cual fue notificado personalmente, el día 19 de febrero del 2020, como se aprecia en el expediente.

6. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 2003 de 2014, así mismo a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2.3; concerniente al transporte asistencial básico, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este despacho literal F."

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar”

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECCION

❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

❖ Artículo 2 numeral 3 de la Resolución 2003 de 2014 el cual establece:

“Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a: (...)

2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

❖ Artículo 16 de la Resolución 2003 de 2014 el cual establece:

“Artículo 16. Transporte Especial de Pacientes. Las entidades que vayan a ofertar el transporte asistencial en las tipologías aérea, fluvial o marítima, habilitarán el servicio que vayan a prestar en la sede que hayan definido como principal. Dicha habilitación producirá efectos en todo el territorio nacional, sin que se requiera inscripción en cada una de las Entidades Departamentales o Distritales de Salud en las cuales vayan a prestar el servicio.”

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar"

7. Durante el término de traslado, el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, no presentó descargos, como tampoco solicitó o aportó pruebas.
8. En Auto No. **366** del 16 de julio del 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0154 – 2019, que se tramita en contra de **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, en calidad de representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, por el término de treinta (30) días hábiles siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó el día cinco (05) de octubre de 2020, al correo electrónico registrado en el REPS ese@cantagallo-bolivar.gov.co. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
9. Mediante el Auto No. **443** del 26 de noviembre de 2020, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada al por aviso, pero no se observa escrito de defensa alguno.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) "*¹ ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, tam-*

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar”

bién lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993:

“Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones: La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita Inspectiva, realizada en atención a la PQR No. 013/2019 remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social; y efectuada al prestador **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, los días 20 y 21 de febrero de 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio No. 0154 - 2019, se adelanta a título personal, toda vez que queda demostrado el incumplimiento de una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al Gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es el Doctor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, Identificada con Cedula de

² Ibidem.

³ Ibidem.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar”

Ciudadanía No. **91.512.038**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** con Código de habilitación No. habilitación No.13166000135, Nit. 829.001.887-8, ubicado en el Calle 1 # 4-41 en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

El informe técnico de visita de inspección adiado al 20 y 21 de febrero de 2019, se registró:

“4. DESARROLLO DE LA VISITA” literal a. inciso cuarto:

(...)

Manifiesta el Sr gerente de la ESE Centro de Salud Cantagallo que durante el contrato con la empresa de petróleo TUSCANY el servicio de ambulancia para la población no estuvo desprotegido, debido a que era cubierto por el vehículo Hyundai – Ambulancia EJK – 629 modelo 2010. No se evidenció formatos de traslados por las referencias y contra referencias de los días y servicios prestados”

Adicional a lo anterior se señalan los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

“5. PROCESO DE TALENTO HUMANO

(...)

*Para el servicio de Transporte Asistencial Básico la institución solamente cuenta con un conductor para la ambulancia terrestre el señor **Hernán Acosta**, con Cédula de Ciudadanía No. 9.320.663 de Puerto Wilches Santander, quien manifiesta que le toca laborar 24/7 todos los días más sábados, domingos, feriados, festivos y noches sin descanso, lo que pone en riesgo su vida la prestación del servicio para los usuarios.*

6. RESULTADO DE LA VISITA

- Se evidencio que la ambulancia Terrestre Básica de placas OCM 056 se encuentra en Puerto Wilches Santander, donde, permanece parqueada para el traslado de los pacientes a las instituciones de salud mediana complejidad de las diferentes ciudades, como Barrancabermeja y Bucaramanga Santander.
- La ambulancia se encuentra en perfecto estado para el traslado de pacientes.
- Cuenta con el SOAT vigente.
- No cuenta con tecno mecánica por ser un vehículo modelo 2016.
- No se evidenció la póliza contractual del vehículo
- La **ambulancia Hyundai – EJK 629 modelo 2010** se encuentra en reparación en Barrancabermeja, nos se verificaron los documentos.

7. **RECOMENDACIONES:** el automotor correspondiente al servicio TRANSPORTE ASISTENCIAS BASICO, declarado por el prestador, hace parte de la interdependencia del servicio de Urgencias, por lo tanto, debe estar disponible para el traslado de pacientes las 24 horas del día. Por otro lado, se debe garantizar la seguridad del paciente trasladado, mediante la contratación del talento humano necesario y suficiente, para la prestación del servicio.”

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar"

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Traslado del correo con adjunto enviado por el concejal de Cantagallo, Doctor Saúl Antonio Argumedo Garrido, donde formula solicitudes frente a la ambulancia de la ESE del Municipio de Cantagallo – Bolívar.
- Escrito de notificación de fecha 18 de febrero de 2019, de la visita de Verificación del cumplimiento de las Condiciones mínimas de Habilitación a realizar el día 20 de febrero de 2019, dirigido al Doctor, Julio Andrés Orozco Martínez, Gerente de la ESE Centro de Salud Con Camas Cantagallo de fecha 20 y 21 de febrero de 2019.
- Actas de verificación de las condiciones mínimas de habilitación al prestador ESE Centro de Salud Con Camas Cantagallo, Municipio de Cantagallo – Bolívar.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación "ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO" MUNICIPIO DE CANTAGALLO – BOLÍVAR".
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 16 de mayo del 2019. A folios 15-17.
- Notificación por Aviso del Auto de Apertura de periodo probatorio No. 366 de fecha 16 de julio de 2020.

Aportadas por la parte investigada:

No aporé pruebas dentro de las etapas procesales. En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste al Señor JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ, sin que el investigado hiciera uso de ellos.

Debe señalarse que en visita realizada al **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** durante los días 20 y 21 de febrero del 2019, por parte de la comisión adscrita a este despacho, se evidenciaron fallas en la prestación de los Servicios de Transporte Especial de Pacientes – (transporte terrestres), como quedó evidenciado en el Acta de Visita Inspectiva y el respectivo Informe en contravía de lo normado en los artículos 12 y 15 del decreto 1011 del 2006 y la resolución 2003 de 2014 Ministerio de salud protección social.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamadas a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del treinta (30) de agosto del 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestados.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las épocas de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsables del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar"

que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

2. ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de Visita de Inspección para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Donde el principio básico de calidad debe entenderse como la: *"Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr adhesión y satisfacción de dichos usuarios"*

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 2003 de 2014, así mismo a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2.3; concerniente al transporte asistencial básico, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este despacho literal F.", el cual consagra:

"Artículo 16. Transporte Especial de Pacientes. Las entidades que vayan a ofertar el transporte asistencial en las tipologías aérea, fluvial o marítima, habilitarán el servicio que vayan a prestar en la sede que hayan definido como principal. Dicha habilitación producirá efectos en todo el territorio nacional, sin que se requiera inscripción en cada una de las Entidades Departamentales o Distritales de Salud en las cuales vayan a prestar el servicio."

En este mismo contexto la mencionada Resolución establece *"El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud. Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."*

Se tiene entonces, que, en relación a la prestación del servicio de salud, la ambulancia no pernocta en la institución hospitalaria, lo cual pudo generar traumatismo en la prestación eficiente y con calidad del servicio de salud, al efectuar traslado de pacientes a otras instituciones hospitalarias.

Por otro lado, el servicio de Transporte Asistencial Básico en el estándar de infraestructura señala: *"Las ambulancias terrestres, fluviales o marítimas, además de los requisitos exigidos por el sector salud, deben cumplir con los que para este tipo de servicios determinen las autoridades de tránsito terrestre, fluvial o marítimo."* Negrillas y resaltado fuera del texto.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar”

En este sentido el prestador no cumple con los documentos necesarios para la circulación del Vehículo (ambulancia) por las vías nacionales; para el caso de la ambulancia con Placa OCM 056 se estableció durante la visita que no contaba con la Revisión técnico mecánica, requisito *sine qua non*, sumado a que el conductor no poseía al momento de la visita la Tarjeta de Propiedad del vehículo, la cual tampoco presentaron durante el desarrollo de la visita Inspectiva. En lo referente al vehículo EJK 629 el prestador no presentó ninguna información documental, desconociendo la existencia o no de los documentos requerido para su circulación.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**, presentó incumplimientos a lo establecido por la Resolución 2003 del 2014, Decreto 1011 de 2006 compilado por el Decreto 780 de 2016, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad del Señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **91.512.038**, representante legal de **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO**.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0154 -2019, adelantado contra el señor **JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ**, representante legal del prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO** del Municipio de Cantagallo - Bolívar"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Por todo lo esbozado hasta aquí y no existiendo soportes documentales que demuestren el *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos,

En conclusión, este despacho impondrá una AMONESTACIÓN, como quiera que se demuestra con las pruebas allegadas, que al momento de la visita, existía un incumplimiento mínimo, relacionado al estándar de infraestructura que versa sobre normas de tránsito, lo cual no es resorte de este despacho, empero en al algún momento podría afectar la prestación del servicio de salud. Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación en el servicio de Transporte Asistencial Básico.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al señor JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.512.038, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO con Código de habilitación No. 13166000135, Nit. 829.001.887-8, ubicado en el Calle 1 # 4-41 en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con AMONESTACION al señor JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.512.038,

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor JULIO ANDRES OROZCO MARTINEZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 91.512.038, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO-MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó: Alberto Angulo Izquierdo – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – DIVC